



10. Consideraciones finales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un actor fundamental en la conquista de los derechos de la diversidad sexual. A través de sus sentencias, la Corte ha impulsado el cambio social para que este colectivo de personas que han sido excluidas y discriminadas históricamente tengan los mismos derechos que todas las demás personas a que se protejan sus proyectos personales de vida.

En los siguientes párrafos se describen de manera general los criterios que ha emitido la Suprema Corte sobre los derechos de la diversidad sexual. En primer lugar, se hace referencia a los casos en los que se ha estudiado el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo a través del matrimonio y el concubinato. A su vez, se expone un asunto en el que se revisa el trato desigual que establecía la legislación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos. Además, se analiza la declaratoria general de inconstitucionalidad que resolvió la Corte en enero de 2020 sobre la inconstitucionalidad de un artículo del Código Civil para el Estado de Nuevo León que regulaba el matrimonio y que negaba el acceso a esta institución jurídica a parejas del mismo sexo.

Posteriormente, se revisan los casos en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de normas que impiden el acceso a los beneficios de seguridad social a las parejas del mismo sexo. Más adelante se revisan asuntos sobre filiación en familias homoparentales. En este apartado se exponen precedentes sobre adopción, reconocimiento de hijos y filiación derivada de métodos de reproducción asistida, como son la gestación subrogada y la inseminación artificial heteróloga.

Asimismo, en el texto se exponen los asuntos en los que se ha planteado a la Corte si las normas educativas que establecen cláusulas de prohibición de discriminación por prefe-

rencia sexual vulneran el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas.

Posteriormente, se revisa un precedente sobre libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas. A su vez, se da cuenta de un asunto en el que se declaró que durante un proceso legislativo de un Congreso estatal se violaron los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y a la libertad de información de integrantes o familiares de la comunidad LGBTTTIQ+. En relación con los derechos de las personas trans, se exponen varios asuntos en los que la Corte ha establecido lineamientos para la adecuación de los documentos de identidad de acuerdo con la identidad de género autopercibida.

Finalmente, se expone un caso en el que se cuestiona la constitucionalidad de una norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo. La sentencia es relevante para este documento porque la Corte determinó que los efectos de la resolución comprenden a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, como los hombres transgénero y las personas no binarias. Además, se presenta un asunto en el que se determina la forma en la que debe regularse el derecho a la objeción de conciencia para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género.

La primera ocasión en la que la Suprema Corte se pronunció sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo fue mediante un mecanismo de control abstracto: la acción de inconstitucionalidad.⁵³ En este asunto, la Corte estudió si es *legítimo* que las legislaturas de los estados amplíen el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o si hacerlo sería contrario a alguna norma constitucional. En específico, se pronunció sobre si los matrimonios entre personas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y si permitirlos contraviene el concepto de familia contemplado en la norma fundamental. Al respecto, la Corte resolvió que la Constitución no protege un modelo ideal de familia, sino a la familia como *realidad social*, sea cual sea la forma en la que ésta se constituya, por lo que las legislaturas locales están facultadas para extender el matrimonio a parejas del mismo sexo.⁵⁴

Posteriormente, la Corte conoció del tema a través de distintos amparos y acciones de inconstitucionalidad en los que se impugnaron normas que excluían de la institución

⁵³ Al 2/2010, 16 de agosto de 2010.

⁵⁴ Es interesante señalar que estas reformas también fueron impugnadas a través de controversias constitucionales por los Estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Sonora, Baja California y Jalisco (controversias constitucionales 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010, 13/2010 y 14/2010). El principal reclamo de estas Entidades Federativas era que la regulación del matrimonio igualitario en el Distrito Federal constituía una intromisión a su facultad de decidir sobre los asuntos civiles, ya que estarían obligados a reconocer estas uniones. La Suprema Corte no se pronunció sobre el fondo en estos asuntos por considerar que los actores carecían de interés legítimo para promover las controversias.

del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Estos preceptos regulaban el matrimonio únicamente para uniones entre un hombre y una mujer y, en algunos casos, condicionaban el acceso a esta institución al cumplimiento de fines específicos como la procreación. En estos asuntos, se establecieron criterios claros en el sentido de que la Constitución exige que las parejas del mismo sexo tengan acceso al matrimonio en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, por lo que se declararon inconstitucionales estas normas por considerarlas discriminatorias.

La Suprema Corte abordó estos casos desde dos perspectivas: el derecho a la igualdad y no discriminación⁵⁵ y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁵⁶ A partir de un análisis de igualdad, determinó de manera clara y reiterada que son inconstitucionales las normas que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y que tienen finalidades específicas que no todos los tipos de parejas pueden cumplir. De acuerdo con este criterio, estas normas se apoyan en una distinción basada en la categoría sospechosa de preferencia u orientación sexual.⁵⁷ Esta distinción no está directa ni indirectamente vinculada con la única finalidad que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional: la protección de la familia como *realidad social*, por lo que estas normas no superan un escrutinio estricto de igualdad. Además, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación, ya que se priva a estas parejas de los beneficios expresivos del matrimonio y se les excluye de los beneficios materiales,⁵⁸ lo que implica tratarlos como ciudadanos de segunda clase.

Desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se determinó que las normas que excluyen a las parejas homoafectivas de la institución del matrimonio vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho implica la posibilidad de elegir cómo vivir de forma libre y autónoma. Esto comprende, entre otras expresiones, la libertad de elegir la preferencia u orientación sexual. En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar la libertad de cada individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, independientemente de su sexo.

⁵⁵ La sentencia que sienta las bases del estudio de los casos a partir del principio de igualdad y no discriminación es el AR 581/2012 de 05 de diciembre de 2012.

⁵⁶ La única sentencia que estudia el caso a partir del principio del libre desarrollo de la personalidad es la AI 28/2015, de 26 de enero de 2016. El resto de las sentencias que abordan el problema desde el libre desarrollo de la personalidad también lo hacen desde el derecho a la igualdad.

⁵⁷ La Suprema Corte hace referencia a la preferencia sexual en la mayoría de sus sentencias, ya que es el concepto contemplado en la Constitución como categoría sospechosa.

⁵⁸ En el AR 581/2012, de 05 de diciembre de 2012 se elaboró una lista de algunos de los beneficios materiales y expresivos a los que se tiene acceso únicamente a través del matrimonio. Estos beneficios se clasificaron en: a) beneficios fiscales; b) beneficios de solidaridad; c) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; d) beneficios de propiedad; e) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y f) beneficios migratorios.

En relación con la forma en la que debe repararse la discriminación normativa en estos casos existe una evolución en los criterios de la Corte. En primer término,⁵⁹ se resolvió que la manera más efectiva de reparar la discriminación consistía, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa en la que se establecía como finalidad del matrimonio la perpetuación de la especie. Por otro lado, se debía realizar una interpretación conforme de las expresiones que definían al matrimonio como la unión de *un solo hombre y una sola mujer*, para entender que se trata de un acuerdo de voluntades celebrado entre dos personas. En un segundo momento,⁶⁰ la Corte determinó que la única forma de reparar la discriminación es la declaración de inconstitucionalidad de estas normas, ya que no solamente se debe garantizar el acceso al matrimonio, sino suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma.

La Suprema Corte fue desarrollando su doctrina en asuntos en los que se examinaba la constitucionalidad de normas estatales sobre matrimonio que excluían a las uniones homoafectivas. Así, la Corte estableció un criterio en el que sostuvo que se pueden combatir estas normas sin necesidad de acreditar un acto de aplicación,⁶¹ ya que estos preceptos generan una afectación expresiva de estigmatización por discriminación que otorga interés legítimo a las partes para impugnarlos sin que les sean aplicados.

A su vez, se planteó ante la Corte el tema de si es constitucional regular las uniones entre parejas del mismo sexo a través de figuras distintas al matrimonio, como los enlaces conyugales.⁶² En el asunto, el máximo tribunal resolvió que estas figuras no reparan los efectos discriminatorios que se producen cuando se niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Por el contrario, con este tipo de regulaciones se establece un régimen jurídico diferenciado, basado en las preferencias sexuales, que evoca a la doctrina *separados pero iguales* que se estableció a finales del siglo xix en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial. De acuerdo con la Corte, este tipo de regulaciones no pueden ser aceptadas porque contribuyen a perpetuar la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las parejas heterosexuales, lo que abonaría a perpetuar la discriminación estructural a la que históricamente han sido sometidas.

En algunos de los casos sobre matrimonio igualitario se planteó a este Tribunal Constitucional la posibilidad de que los jueces decretaran las medidas de reparación contenidas en

⁵⁹ AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012.

⁶⁰ AR 152/2013, 23 de abril de 2014.

⁶¹ AR 152/2013, 23 de abril de 2014.

⁶² La Suprema Corte adelantó este criterio como *obiter dicta* en el AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012. Posteriormente, el problema se planteó a propósito de una reforma al Código Civil del Estado de Colima en la que se creaban los "enlaces conyugales" con el fin de regular las uniones entre personas del mismo sexo. La Corte utilizó este criterio para resolver el asunto, por lo que constituye la *ratio decidendi* de la sentencia. AR 615/2013, de 04 de junio de 2014.

la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición. Ante este planteamiento, la Corte determinó que esto no es posible porque el tipo de medidas de reparación no pecuniaria (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana son excepcionales y, en su gran mayoría, pretenden responder a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Además, los procesos que se llevan a cabo ante este tribunal internacional tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados han incurrido en responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las sentencias utilizan explícita o implícitamente el esquema conceptual de los juicios de atribución de responsabilidad. Por otro lado, lo que determina la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado en su conjunto, por lo que sus pronunciamientos no reparan en distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.

Sin embargo, la Corte determinó que existen algunas medidas en la Ley de Amparo que pueden reinterpretarse para dar cabida a las medidas no pecuniarias de reparación, como el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado. A su vez, estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas discriminatorias y su consecuente desaplicación constituye, en sí misma, una medida de satisfacción que repara la violación de los derechos.⁶³

Por último, en relación con el matrimonio entre parejas del mismo sexo es importante señalar que la Suprema Corte admitió a trámite una Declaratoria General de Inconstitucionalidad⁶⁴ debido a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito había integrado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Esta norma definía al matrimonio como "la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente". Antes de resolver esta Declaratoria, el Pleno falló una acción de inconstitucionalidad en la que declaró la invalidez de este precepto en las porciones normativas "un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuar la especie".⁶⁵ Por esa razón, la Corte declaró sin materia la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ya que la norma impugnada fue expulsada previamente del ordenamiento mediante la acción de inconstitucionalidad y no era posible realizar una nueva declaración con efectos generales porque el precepto ya no formaba parte del ordenamiento jurídico.

⁶³ AI 706/2015, 01 de junio de 2016.

⁶⁴ DGI 3/2017, 09 de enero de 2020.

⁶⁵ AI 29/2018, 19 de febrero de 2019.

La Suprema Corte ha extendido algunos de los criterios descritos anteriormente para dar acceso al concubinato a parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales y con ello garantizarles los derechos derivados de esta institución jurídica.⁶⁶

Otro problema relacionado con las uniones entre parejas del mismo sexo se presentó en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) por una pareja conformada por dos hombres que estaban unidos en sociedad de convivencia. En el caso, esta pareja se disolvió y uno de los exconvivientes demandó el pago de pensión alimenticia por haberse dedicado a las labores del hogar. La norma impugnada establecía un plazo más corto para otorgar y recibir alimentos que el contemplado para el matrimonio y el concubinato. Este caso es relevante porque la figura de la sociedad de convivencia fue creada por el legislador local para proteger los hogares constituidos por parejas del mismo sexo. Además, aunque las parejas heterosexuales podían unirse a través de esta figura, durante mucho tiempo la sociedad de convivencia era la única institución jurídica a la que las parejas del mismo sexo podían tener acceso para regular sus uniones.⁶⁷

La Suprema Corte resolvió que no existe una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino al regular el derecho a recibir alimentos. Por ello, se declaró que esta regulación vulneraba el derecho a la igualdad y tenía un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias homoafectivas. De acuerdo con este criterio, aunque la norma estaba formulada en términos neutrales, tenía un impacto discriminatorio desproporcionado para las parejas del mismo sexo, ya que existían datos estadísticos que demostraban que estas parejas eran las que preponderantemente optaban por suscribir una sociedad de convivencia.⁶⁸

El derecho a la seguridad social ha sido motivo de varios pronunciamientos por parte de la Suprema Corte en los que se ha cuestionado la constitucionalidad de normas que limitan el acceso a este derecho a las parejas del mismo sexo. En ese sentido, la Corte ha consolidado el criterio que establece que negar los beneficios expresivos y materiales que tienen las parejas heterosexuales a los homosexuales cuando se vinculan en relaciones estables de pareja, implica tratarlos como ciudadanos de segunda clase.⁶⁹

⁶⁶ AR 1127/2015, 17 de febrero de 2016.

⁶⁷ AD 19/2014, 03 de septiembre de 2014.

⁶⁸ En la sentencia se presentan datos de las autoridades del Distrito Federal en los que se muestra que de cada 10 sociedades de convivencias, 9 estaban constituidas por parejas del mismo sexo.

⁶⁹ AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012. La resolución enlista estas prerrogativas agrupándolas en: a) beneficios fiscales; b) beneficios de solidaridad; c) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; d) beneficios de propiedad; e) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y f) beneficios migratorios. Este criterio ha sido reiterado en asuntos subsecuentes.

En estos casos se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos que permiten únicamente a las parejas heterosexuales el acceso al seguro de enfermedades y maternidad, así como a la pensión por viudez.⁷⁰ En estas resoluciones se ha determinado que, aunque estas normas utilizan un lenguaje aparentemente neutral, están referidas a un modelo de familia que necesariamente tiene que estar integrado por personas del sexo opuesto, por lo que se trata de medidas discriminatorias. En cuanto a la forma más efectiva para reparar la discriminación normativa en estos casos, en un primer momento se determinó que debía realizarse una interpretación conforme de estas normas de tal forma que se garantizara el acceso a estos derechos con independencia de si se trataba de uniones conformadas por personas de distinto o del mismo sexo.⁷¹ Posteriormente, se modificó esta interpretación para establecer que debía declararse la inconstitucionalidad de estas normas porque, además de garantizarse el acceso a las prestaciones de seguridad social, debía suprimirse el estado de discriminación que genera el mensaje transmitido por estos preceptos.⁷²

Por otro lado, la Corte declaró contrario a los derechos al interés superior del menor y a la igualdad y no discriminación el prohibir la adopción de menores a las parejas homoafectivas. De acuerdo con este criterio, las normas que únicamente permiten adoptar menores a las parejas heterosexuales vulneran el derecho de los menores de edad a formar o integrarse a una familia. Además, estos preceptos hacen una distinción basada en la categoría sospechosa de preferencia u orientación sexual que no se conecta directamente con el mandato constitucional de protección a la familia, por lo que son discriminatorios.⁷³

Posteriormente, la Suprema Corte resolvió asuntos relacionados con la fijación de la filiación de menores nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. En el primero de ellos, una pareja conformada por dos hombres tuvo un hijo mediante gestación subrogada. La autoridad del Registro Civil les negó la posibilidad de registrar al menor con los apellidos de ambos alegando que la legislación no contemplaba la paternidad compartida. En este asunto, la Corte estableció que debe reconocerse el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a los métodos de reproducción asistida para convertirse en padres o madres. Además, se determinó que, aunque no exista regulación expresa sobre la gestación subrogada, no es necesario que exista un vínculo biológico entre con el menor para fijar la filiación, sino que ésta puede derivarse de la voluntad procreacional. La voluntad procreacional debe entenderse como el deseo de asumir a un hijo o hija como propio, aunque biológicamente no lo sea, y con esto asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación. Asimismo, es necesario que la gestante sea mayor de edad, con plena capa-

⁷⁰ AR 485/2013, 29 de enero de 2014, AR 710/2016, 30 de noviembre de 2016, AR 750/2018, 09 de enero de 2019 y AI 40/2018, 02 de abril de 2019.

⁷¹ AR 485/2013, 29 de enero de 2014.

⁷² AR 710/2016, 30 de noviembre de 2016.

⁷³ AI 2/2010, 16 de agosto de 2010 y AI 8/2014, 11 de agosto de 2015.

cidad de ejercicio y que su voluntad esté libre de vicios. De esta forma, es factible establecer la filiación con un menor nacido mediante una técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos de reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley.⁷⁴

Más adelante, en relación con esta técnica de reproducción asistida, la Suprema Corte resolvió un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad de una norma que establecía que el contrato de gestación subrogada debía ser firmado por *la madre y el padre* contratantes, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo. La Corte determinó que esta regulación es inconstitucional porque introduce una distinción discriminatoria por razón de orientación sexual y estado civil que no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional de proteger a la familia. El derecho a ser madre o padre, así como el derecho a formar una familia a través del uso de una técnica de reproducción asistida corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. Por ello, al circunscribir el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a parejas constituidas por un hombre y una mujer, se discrimina a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras.⁷⁵

A su vez, el máximo tribunal se pronunció sobre la fijación de la filiación de un menor concebido mediante inseminación artificial heteróloga en un contexto de comaternidad. La Corte resolvió que cuando se utiliza este método de reproducción asistida, lo que debe probarse es que quien no tiene vínculo genético con el menor otorgó su voluntad para que se llevara a cabo la inseminación, ya que de esta manera se acredita la voluntad procreacional.⁷⁶ De acuerdo con este criterio, de esta forma se acredita la filiación de una persona con el hijo que nazca de esta técnica de reproducción asistida y surge para ambos progenitores un parentesco igual al que normalmente se adquiere por consanguinidad.⁷⁷

En otros asuntos, la Corte se ha pronunciado sobre el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes en un contexto de comaternidad. En un asunto, una pareja conformada por dos mujeres acudió al Registro Civil para registrar a su hijo con sus apellidos y reconocerlo como hijo de ambas. La norma aplicable condicionaba el reconocimiento voluntario de un hijo a la existencia de un vínculo genético, por lo que el supuesto de hecho del precepto únicamente contemplaba a parejas heterosexuales. La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de esta regulación porque establecía una diferencia de trato discriminatoria

⁷⁴ AR 553/2018, 21 de noviembre de 2018.

⁷⁵ AI 16/2016, 07 de junio de 2021.

⁷⁶ Como se explica anteriormente, la Corte ha definido la voluntad procreacional como el deseo de asumir a un hijo o una hija como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación tutelada por el artículo 4o. constitucional.

⁷⁷ AR 807/2019, 08 de julio de 2020.

y violaba los derechos de las parejas del mismo sexo a la procreación, a la crianza de hijos y a la vida familiar.

Es muy importante destacar que la Corte declaró que no es necesaria la existencia de un vínculo biológico entre una persona y un menor para establecer la filiación entre ambos, sino que basta con que se actualice la voluntad procreacional.⁷⁸ Además, se determinó que una norma que limita la constitución de la filiación jurídica a la existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce viola el derecho a la identidad de los menores que nacen dentro de una familia homoparental.⁷⁹

Ante la Suprema Corte también se ha planteado la posible vulneración del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas al cuestionar algunas normas educativas que hacen referencia a la "preferencia sexual" para establecer una cláusula de prohibición de discriminación a niñas, niños y adolescentes, así como obligaciones a las autoridades de adoptar medidas de protección especial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Corte falló que estos preceptos no impiden que los padres eduquen a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo. Por el contrario, estas normas reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución.⁸⁰

La Corte también se ha pronunciado sobre la libertad de expresión en relación con las manifestaciones discriminatorias y homofóbicas,⁸¹ en un caso en el que se cuestionó si utilizar términos como "maricones" y "puñal" para hacer críticas personales en una columna de periódico constituye un discurso protegido por la Constitución. En el asunto se determinó que estas expresiones no se encuentran protegidas por el texto constitucional en relación con el derecho al honor, ya que denotan un menosprecio a la preferencia u orientación sexual y carecen de cualquier utilidad funcional dentro de una nota periodística.

Más adelante, la Corte protegió los derechos de integrantes y familiares de la comunidad LGTBTTIQ+ en un caso en el que el Gobernador del Estado de Yucatán presentó una iniciativa ante el Congreso para reformar la Constitución Política del Estado con el objetivo de permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso impuso una votación por cédulas secretas al

⁷⁸ La Suprema Corte ha definido la voluntad procreacional como el deseo de asumir a un hijo o una hija como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación tutelada por el artículo 4o. constitucional.

⁷⁹ AR 852/2017, 08 de mayo de 2019.

⁸⁰ AR 203/2016, 09 de noviembre de 2016.

⁸¹ ADR 2806/2012, 06 de marzo de 2013.

Dictamen de reforma, lo que impidió conocer el sentido de la votación emitida por las y los legisladores.⁸² Al respecto, se resolvió que impedir a las personas destinatarias de la norma conocer el sentido de la votación violaba sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado. Esta forma de actuar del Congreso local impidió a las personas consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes y capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Además, es importante puntualizar que en el asunto se estudió la forma en la que debía acreditarse el interés legítimo para promover el juicio de amparo. La Corte resolvió que ya había determinado de manera reiterada que las normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo tienen un efecto estigmatizante discriminatorio. El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se identifique con el mensaje discriminatorio. Se trata de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio o concubinato con una persona de su mismo sexo, pero que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad.

Por esa razón, la identificación que un ser humano invoca como destinatario de este tipo de mensajes estigmatizantes le otorga legitimación para promover juicio de amparo. Esta identificación no puede ser sujeta a prueba, sino que basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que promueven la acción de amparo para acreditar un interés legítimo. En ese sentido, es la autodeterminación lo que define que un ser humano forme parte del colectivo LGBTTIQ+.

El derecho de las personas a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género⁸³ también ha sido desarrollado en diversas resoluciones de la Suprema Corte.⁸⁴ En primer término, la Corte ha determinado que las personas tienen derecho a adecuar su sexo psicológico al legal mediante una rectificación de su acta de nacimiento en la que se modifiquen su nombre y su sexo, ya que de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud. Por otro lado, estos procedimientos de reasignación sexo-genérica deben cumplir con los

⁸² AR 25/2021, 18 de agosto de 2021.

⁸³ La identidad de género se ha definido como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

⁸⁴ AD 6/2008, 06 de enero de 2009, CC 45/2018, 23 de mayo de 2018, AR 1317/2017, 17 de octubre de 2018, CT 353/2017, 10 de abril de 2019, AR 101/2019, 08 de mayo de 2019 y CT 346/2019, 21 de noviembre de 2019.

estándares interamericanos de privacidad, sencillez, expeditéz, gratuidad y emisión de un nuevo documento.

Además, no se puede exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales para realizar estos cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar estos cambios. Por ello, la Corte ha establecido que las normas que ordenan realizar anotaciones marginales en el acta de nacimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida deben interpretarse de tal forma que se cumpla con los estándares mencionados, lo que implica que debe expedirse un nuevo documento. A su vez, la Corte ha determinado que la naturaleza de la autoridad que debe sustanciar el trámite de reasignación sexo-genérica puede ser judicial o administrativa. Sin embargo, el procedimiento debe ser materialmente administrativo, ya que esto reduce las formalidades y las demoras.

Recientemente, la Corte resolvió un caso en el que se cuestionaba la constitucionalidad de una norma que sancionaba penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo.⁸⁵ Este caso es muy relevante para los efectos de esta publicación porque la Suprema Corte determinó que los asuntos en los que se cuestionan este tipo de normas deben analizarse y decidirse con perspectiva de género e interseccionalidad, lo que implica reconocer que el espectro de la decisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar. Esta perspectiva tiene por objeto el reconocimiento y visibilización de aquellas personas que pertenecen a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer y tienen la capacidad de gestar, como los hombres transgénero y las personas no binarias.

En el caso se determinó que la norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo dentro de un breve plazo cercano a la concepción anula por completo el derecho constitucional a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Además, la criminalización de esta conducta transgrede la dignidad humana, así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad jurídica y a la salud. Asimismo, en la sentencia se establecen lineamientos para garantizar el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

En un asunto subsecuente se determinó que la objeción de conciencia no puede ser válida para negar o postergar los servicios de salud que impliquen un riesgo a la salud o que puedan aumentar dicho riesgo. La regulación de este derecho debe garantizar que se cuente con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar la prestación de la atención médica.⁸⁶

⁸⁵ AI 148/2017, 07 de septiembre de 2021.

⁸⁶ AI 54/2018, 21 de septiembre de 2021.

La Suprema Corte puntualizó que una regulación que permita el ejercicio absoluto e ilimitado de la objeción de conciencia en materia sanitaria es inconstitucional porque pone en riesgo los derechos humanos de todas las personas usuarias de los servicios de salud. Sin embargo, el análisis de estas normas con perspectiva de género permite advertir el riesgo superlativo que existe para el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género. Esto se debe a que se trata de grupos particularmente discriminados cuyos derechos sexuales, reproductivos y a la salud han sido vulnerados históricamente por distintos factores, entre ellos las convicciones religiosas e ideológicas de las personas que se han negado a prestarles una adecuada atención sanitaria.⁸⁷

⁸⁷ Cabe señalar que la declaración de invalidez de la norma que sancionaba penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo se votó por unanimidad de 10 votos y la declaración de invalidez de la regulación de la objeción de conciencia se votó por mayoría de 8 votos. Por ello, estos criterios deben considerarse obligatorios para todas las autoridades judiciales del país. La reforma judicial de 2021 estableció el procedimiento de creación de jurisprudencia por precedentes obligatorios. De acuerdo con este procedimiento, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Artículos 94 constitucional y 222 y 223 de la Ley de Amparo.